

**Obligación con hipoteca de la cantidad de 6.000 reales de vellón al 4% por  
D. Juan José de Añorga, en favor de D. José Antonio de Echeveste.**

**1828-12-06**

**AHPG-GPAH 3/0038, A: 229**

En la Ciudad de San Sebastián a seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, ante mí el Escribano de S. M. del número de ésta Ciudad y testigos infrascritos D. Juan José de Añorga vecino de la jurisdicción de ésta Ciudad y Dijo. Que por Escritura otorgada ante el presente Escribano el día nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco, tomó D. José Antonio de Echeveste vecino de la Villa de Rentería, de D. Santiago de Echave, que lo es de ésta Ciudad la cantidad de veinte y cuatro mil reales de vellón con el interés de cuatro por ciento al año, a devolverlos a dicho Echave en dinero metálico según había recibido Echeveste a los siete años de la fecha de aquella Escritura, esto es: doce mil reales vellón a los cuatro años, y los doce mil restantes a los tres años, que así componen los citados siete años. Que para la seguridad de la mencionada Escritura, además de la hipoteca de la Casería Larreandi propia de Echeveste con todos sus pertenecidos; el otorgante D. Juan José de Añorga, le hizo fianza mancomunada a Echeveste, hipotecando también varias tierras las que juntan a la propia Escritura. Que en el expresado día nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco, entregó Echeveste a Añorga la cantidad de seis mil reales de vellón, de los veinte y cuatro mil que había recibido de Echave con el propio interés de cuatro por ciento, y a devolverlos a los siete años en los mismos términos que se refiere en la enunciada Escritura. Que en el acto de la entrega, formalizaron ambos, Echeveste y Añorga, un papel simple de obligación que existe al respaldo de dicha Escritura matriz, y como por equivocación suena en dicho papel simple haber recibido Añorga cuatro mil reales de vellón, siendo seis mil los que real y verdaderamente le había entregado Echeveste; para que en ningún tiempo valga el enunciado papel y quede desde ahora anulado como si no existiera; el mencionado D. Juan José de Añorga confiesa por el presente instrumento y su tenor en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho haber recibido real y efectivamente de manos del D. José Antonio Echeveste en dinero metálico, dicho día nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco la expresada cantidad de seis mil reales de vellón, de los que se da por entregado, y por no parecer de presente, renuncia la

excepción que podía oponer de no haberse contado, la ley nueve, título uno, de la partida quinta que de ella trata, y los años que prefine para prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor el más eficaz resguardo que a su seguridad conduzca; y en su consecuencia se obliga a satisfacerlos a los siete años contados desde la fecha de nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco cual es la de la citada Escritura y en iguales términos, debiendo entregar el cuatro por ciento de interés anual de dichos seis mil reales de vellón en Casa y poder de D. Antonio María de Sorondo Escribano Real y Numeral de dicha Villa de Rentería; y no cumpliéndolo quiere sea apremiado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses, o menoscabos que se le irrogaren y haga constar por su relación Jurada en que los defiere, y le releva de otra prueba; y a la responsabilidad de ésta deuda sin que la obligación general derogue a la especial, ni por el contrario ésta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección: hipoteca el otorgante como propias suyas; cinco jugadas y media de tierra sembrada y manzanal en el paraje llamado Ametzagaña o Bonasategui, que alindan con los pertenecidos del caserío de Atocha-erreca; y con los del Conde de Villalcazar= otra tierra arboleda de cuarenta jugadas en el partido de Oeren jurisdicción de ésta Ciudad, que alindan por una parte con los pertenecidos de Juan Miguel Elizechea de Rentería, y por otra con la de los herederos de Juan Miguel de Arburua= y otras cinco jugadas de tierra helechal en el paraje de Archipi también jurisdicción de Rentería junto a Bordazar que alindan por un lado con los pertenecidos de la Villa de Rentería, y por el otro con los herederos de Sebastián de Olasagasti= las cuales confiesa también que se hallan afectas a la referida Escritura de obligación otorgada por la enunciada cantidad de veinte y cuatro mil reales de vellón por Echeveste a favor de Echave, en nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco, como todo esto consta de la referida Escritura a que se remite, cuyas tierras hipotecadas las sujeta, y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder, y facultad, con libre, franca y general administración, para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos seis mil reales, dirija su acción contra ella, y de su propia autoridad, precedida tasación, la venda a quien quisiere y por el precio en que conviniere, sin que por ello incurra en pena alguna, ni para ejecutarlo tenga previsión de avisar al otorgante, ni practicar con él diligencia alguna Judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacarla en almoneda como la previenen las leyes 41 y 42 título 13 página 5 porque las renuncia, y da por bien hecha,

y celebrada la venta: quiere sea subsistente como si por sí propio la efectuara, hace consignación y paga real de los nominados seis mil reales con el precio que den por las enunciadas tierras, y se obliga a su evicción y saneamiento, y ratificar, aprobar, y no reclamar en tiempo alguno su enajenación, y consiente que ésta obligación se anote en la Oficina de hipotecas de ésta Ciudad y Villa de Rentería dentro del término que previene la Real Pragmática de su razón, de cuyos efectos avisé yo el Escribano de que doy fe. Con lo más debe quedar y queda en virtud de ésta Escritura, sin ningún valor ni efecto en Juicio y fuera de él, el referido papel de obligación simple que arriba se menciona. Y el expresado D. José Antonio de Echeveste que está presente enterado de ésta Escritura Dijo. Que la aceptaba y aceptó en todo y por todo según y cómo en él se expresa. Y ambos por lo que les toca cumplir obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y confieren todo su poder cumplido cual en derecho se requiere y es necesario a todos los Sres. Jueces y Justicias de S. M. competentes para que a ello sean apremiados como si ésta Escritura fuese Sentencia definitiva de Juez también competente pasada en autoridad de cosa Juzgada, renunciando todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor junto con la general renunciación de todas. Así lo otorgaron y firmaron a quienes yo el Escribano doy fe conozco, siendo testigos...

---